



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

II.

MANUEL FERNANDO GOMEZ BECERRA formuló acción de tutela en contra de la sociedad DHI COLOMBIA MEDICAL GROUP S.A.S., por considerar que ésta ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que el 25 de Enero del año que cursa envió vía correo electrónico a la dirección: bucaramanga@dhicolombia.com.co un derecho de petición a la sociedad DHI COLOMBIA MEDICAL GROUP S.A.S., solicitando información acerca de un procedimiento estético de implante capilar que le practicó el 10 de Enero de esta misma anualidad.
- Manifiesta que, a la fecha de radicación de la presente tutela, no había recibido respuesta al derecho de petición por parte de la demandada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la parte accionada se encuentra vulnerando su derecho de petición, por lo que solicita se tutele el mismo y se le ordene que proceda a emitir una respuesta clara, de fondo y precisa a la petición que presentó el 25 de Enero hogaño.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 21 de Febrero del año que avanza, en la cual se dispuso notificar a la sociedad DHI COLOMBIA MEDICAL GROUP S.A.S, con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

III. CONTESTACION A LA TUTELA

- **DHI COLOMBIA MEDICAL GROUP S.A.S.**

A través del señor MICHEL CAVARD MARTINEZ quien funge como Representante legal, contesta la presente acción constitucional, precisando que el 21 del mes de Febrero del año que avanza, a través de correo electrónico y por correo certificado, se remitió respuesta al derecho de petición incoado, por lo que considera que en este evento se configura un hecho superado, y en razón a ello pide que se la exonere y desvincule de la presente acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ejercerse personalmente por quien considere que se han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales o través de representación, tal como ocurre en los casos en que los padres actúan en representación de los hijos menores o cuando se constituye apoderado judicial. En esta ocasión, el señor MANUEL FERNANDO GOMEZ BECERRA actuando en nombre propio solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

DHI COLOMBIA MEDICAL GRUOPS S.A.S. es una sociedad privada, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración del derecho fundamental que invoca el actor, además por ser ante quien se presentó el derecho de petición que se persigue sea protegido mediante la presente acción.

3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar, si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante MANUEL FERNANDO GOMEZ BECERRA?

4. Marco Jurisprudencial

Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."*

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(…) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

*Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta **es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta-.*

(…)

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.”¹ (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es así como en este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2019, dijo:

*“(…) Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.(…)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

“(…) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su

¹ Corte Constitucional Sentencia T- Sentencia T-587 del 27 de julio de 2006, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental."

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se

cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha

establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

*Sin embargo, se debe aclarar que, **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.**” (Subraya y negrilla del Despacho)*

5. Del Caso en concreto

Descendiendo al caso sub examine, primeramente, ha de decirse que, de lo probado en el plenario, se advierte que la circunstancia motivante de la presente acción constitucional corresponde a la desatención por parte de la sociedad accionada DHI COLOMBIA MEDICAL GROUP S.A.S. del derecho de petición incoado por MANUEL FERNANDO GOMEZ BECERRA el 25 de enero de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita información y remisión de documentación de un procedimiento a él realizado por parte de la sociedad que conforma la parte pasiva.

Ahora bien, frente a la recepción de dicha petición en la fecha descrita por el tutelante, esta instancia la tendrá por cierta, por cuanto así lo acepta el accionado en el escrito de contestación presentado, de manera que no existe duda alguna que la solicitud frente a la cual se persigue una respuesta de fondo fue impetrada el 25 de enero de 2022.

Teniendo claridad acerca de la radicación del derecho de petición impetrado, así como la fecha en que ello ocurrió, será del caso analizar lo concerniente al término para contestar la solicitud incoada por el accionante; al respecto encuentra esta instancia que es de 20 días hábiles, conforme a lo establecido en el Art. 14 de la Ley 1437 modificada por el Decreto Legislativo 491 de 2020 con ocasión y mientras se encuentre vigente el estado de emergencia sanitaria acaecida por el COVID-19, la cual aún sigue reinante hasta el 30 de abril de 2022, véase la resolución No.00304 del 23 de febrero de 2022, del Ministerio de Salud y Protección Social, aunado que se trata de una petición de información y solicitud de documentos.

Conforme a lo expuesto y de cara al asunto bajo análisis se concluye que a la fecha de presentación de esta acción constitucional aún no se había vencido el término de 20 días que trata la norma descrita en párrafo precedente, si en cuenta se tiene que a la fecha de presentación de la tutela (21 de febrero

de 2022), solo transcurrieron 19 días hábiles, o dicho de otra manera pero para significarlo mismo, el amparo fue incoado 01 día hábil antes del fenecimiento del plazo que la normativa le confiere a la encartada, para contestar la solicitud puesta a su consideración.

De lo expuesto, es más que lógico deducir que, para la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la parte accionada, como ya se dijo, aún contaba con el término que le otorga la normativa en la materia, para contestar el derecho de petición a él presentado, por lo que no es dable imputarle omisión alguna y menos una vulneración a la prerrogativa constitucional del derecho de petición del actor, por cuanto al momento de enervarse la solicitud de amparo no se encontraba materializada, todo ello, acotando que si bien el lapso al que se ha venido hablando venció en pleno trámite de la presente acción, ello no endereza la conducta prematura del actor de presentar la acción, por lo que incoar la presente tutela de forma “anticipada” cercena el plano temporal del cual dispone la sociedad encartada, pues aceptar la tesis contraria, desnaturalizaría los términos que establece el régimen jurídico del derecho de petición, para configurar la conculcación por acción y omisión y se llegaría a la práctica de incoar acciones de este estilo de forma precoz, en desconocimiento del derecho radicado en cabeza del accionado para que su conducta sea desarrollada en un determinado tiempo, igualmente establecido por el legislador, conducta que vulneraría el derecho al debido proceso, de rango igualmente constitucional, pues no se le estaría respetando al encartado la aplicación de una ley vigente al caso específico, rompiendo de esta manera con el principio de legalidad.

De manera que, siendo, así las cosas, se denegará el amparo deprecado por el accionante, dejando claro que, tal negativa se deriva de la inexistencia de vulneración del derecho de petición del actor, a la fecha de presentación del presente amparo, en virtud de su prematuro accionar, por lo que la presente decisión, claramente no hace tránsito a cosa juzgada respecto de la prerrogativa en mención, cuya protección se persigue, ya que su núcleo y alcance no fueron estudiados en la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición deprecado por **MANUEL FERNANDO GOMEZ BECERRA** en contra de **DHI COLOMBIA MEDICAL GROUP S.A.S.**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52d287183f12871cf0fa296df336f396e00825ec57463051cb2f3365fe672f23

Documento generado en 04/03/2022 06:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**